



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 21/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0026, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Ernesto Fidel López Gil fue cancelado del Ministerio de Cultura, como analista de recursos humanos, por lo que interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión de amparo, el Ministerio de Cultura apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, y al demandado, señor Ernesto Fidel López Gil.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0003, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael Capellán Tavares contra la Sentencia núm. 050-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Rafael Capellán Tavares se amparó ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con el fin de que ese tribunal ordenara el cese de la turbación ilícita a sus derechos de uso y disfrute de un inmueble alegadamente suyo. Mediante la Sentencia núm. 00549-2001, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001), el aludido órgano jurisdiccional declaró improcedente la acción de amparo por comprobar que existía otro tribunal de la jurisdicción ordinaria apoderado del caso.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, el señor Capellán Tavárez recurrió en apelación la Sentencia núm. 00549-2001 ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que, mediante Sentencia núm. 050-02, confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primera instancia. A raíz de este último fallo, el indicado recurrente impugnó en casación la Sentencia núm. 050-02 el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002). Este último recurso fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7677-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), y ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Capellán Tavárez contra la Sentencia núm. 050-02, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 050-02.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Capellán Tavárez, y a los recurridos, la empresa Credigas C. por A. y/o Jangle Vásquez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Ricardo Chávez, interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a la garantía fundamental al debido proceso, producido por esa entidad al momento de proceder, el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), a darle de baja por mala conducta.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)), dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, en donde procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ricardo Chávez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación realizada por la Policía Nacional al recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer, por alegadas faltas muy graves cometidas al no observar el llamado a reintegrarse a la institución después de haber finalizado las labores encomendadas por esta en los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>Por el motivo expuesto, le fue realizada una investigación al referido señor mediante la que el Consejo Superior Policial, en su Resolución núm. 001-2017, de enero de dos mil diecisiete (2017), resolvió, con el voto unánime de sus miembros, aprobar la recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso al coronel Juan Antonio Bello Balaguer, recomendación que fue acogida, y separado el recurrido de las filas de la institución policial.</p> <p>El señor Juan Antonio Bello Balaguer, en desacuerdo con su cancelación, interpone una acción de amparo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la petición y ordenó su reintegración a las filas policiales; por este motivo, la recurrente, Policía Nacional, presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Juan Antonio Bello Balaguer y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Nicolás Cantisano Rojas contra el Centro Médico Cibao, S.A., por el supuesto incumplimiento de un contrato de sociedad comercial entre ambas partes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a la parte demandada, Centro Médico Cibao, S.A al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,500,000.00), a favor del demandante, José Nicolás Cantisano Rojas, decisión que fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó la sentencia de primer grado y redujo la condena al pago de una indemnización de dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/20 (\$2,096,742.20), a favor de José Nicolás Cantisano Rojas.</p> <p>Contra la decisión de la Corte, el Centro Médico Cibao, S.A interpuso un recurso de casación; la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó la referida decisión y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 24-2012, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Contra la referida decisión el señor José Nicolás Cantisano Rojas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). En desacuerdo con ella, el recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Nicolás Cantisano Rojas contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, y a la parte recurrida, Centro Médico Cibao, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, la sociedad comercial Factoría Nueva, S.A., participó en una subasta pública donde resultó adjudicataria de dos porciones de terreno en virtud de la Sentencia Civil núm. 000133/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No obstante habersele notificado la referida sentencia, el señor César Ramón Alberto Tejada, irrumpió violentamente en las indicadas propiedades, conjuntamente con Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, por lo que fueron declarados culpables de violar el artículo primero de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante la Sentencia núm. 00003/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). Dicha sentencia, a su vez, fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 155, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>Posteriormente, contra esta última decisión judicial, César Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, interpusieron sendos recursos de casación, resultando la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó dichos recursos.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), los señores César Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la resolución recurrida viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el mismo recurso también interpusieron una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por César Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sésar Ramón Alberto Tajada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, a la parte recurrida, Factoría Nueva S.A, y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a la demanda en resiliación del contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Capor, S.R.L. contra Arismendy Cruz Rodríguez. A raíz de dicha demanda, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que mediante la Sentencia núm. 064-12-00293, condenó a Arismendy Cruz Rodríguez al pago de ciento ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (\$118,400.00) por concepto de alquileres vencidos, declaró resuelto el contrato y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del inquilinato.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En desacuerdo con esta decisión, Arismendy Cruz Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1282/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El señor Arismendy Cruz Rodríguez recurrió en casación el fallo dado en apelación.</p> <p>El recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 464, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, el señor Arismendy Cruz Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Arismendy Cruz Rodríguez y a la recurrida, Capor S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación formal contra el actual recurrente, Juan Gabriel Canela Feliz, por supuesta violación a los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tipificando un asesinato con arma de fuego. Dicha acusación ameritó apertura a juicio contra el imputado, Juan Gabriel Canela Feliz, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) la Sentencia núm. 82, mediante la cual se declaró culpable al imputado y se le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.</p> <p>Inconforme con esta decisión, Juan Gabriel Canela Feliz interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, la cual, por medio de la Sentencia núm. 00186-14, declaró culpable al imputado y varió la condena a veinte (20) años de reclusión mayor.</p> <p>El señor Juan Gabriel Canela Feliz recurrió en casación la sentencia de apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 389 el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Gabriel Canela Feliz, y a la recurrida, señora Aurora Peña Pérez, así como también al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A. contra Rafael Díaz Almonte, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida por el Ministerio Público. No conforme con la indicada decisión, Rafael Díaz Almonte presentó formal objeción, siendo apoderado para su conocimiento el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la solicitud de objeción y, en consecuencia, ratificó el dictamen de admisibilidad de querrela hecho por el Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 001-2015, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>Ante tal eventualidad, Rafael Díaz Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la Resolución núm. 001-2015, el cual fue acogido y en consecuencia, fue declarada inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A., bajo el fundamento de que el fáctico planteado no constituye el tipo penal por el que se pretende encausar, decisión tomada mediante la Resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A., interpuso un recurso de casación, el cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 915, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., y a la parte recurrida, señor Rafael Díaz Almonte.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según los documentos que componen el expediente y los hechos que la parte recurrente expone, el presente caso se contrae a la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor José Elías Ortiz Peguero



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., para la cual laboraba. A tal efecto la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo dictó la Sentencia núm. 161-2013, mediante la cual acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró resuelto por desahucio el contrato entre las partes y condenó a la razón social al pago de los derechos laborales al demandante por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad.</p> <p>No conforme con la decisión referida, la razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., interpone un recurso por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente el recurso, confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia, modificó el ordinal quinto de la misma, el cual se refería a los montos envueltos. Luego de la sentencia de apelación la parte demandada, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., presentó dos ofertas reales de pago al demandante, ofertas que fueron rechazadas por el recurrente ante esta sede.</p> <p>A efecto de la sentencia de apelación, la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual la Corte casó sin envío. Posteriormente, el recurrente ante esta sede constitucional presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con la preceptiva establecida en el artículo 54, numeral 10 del de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación nuevamente, contra la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Elías Ortiz Peguero y a la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**